

#1061

C/2597

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Nov. 5/30

Proy. de ley que crea el Impuesto de  
Transmision de Bienes

4 Piezas

1a Lec. Aprob. Enero 13/32  
2a " " Enero 19/32

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, 5 de Noviembre 1930.

PRESIDENCIA.

0032

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.



Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara en su sesión de fecha 30 del retropróximo mes de Octubre, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que crea el Impuesto de TRANSMISION DE BIENES.-

Saluda a Ud. atentamente,

Miguel A. Roca,  
Presidente de la Cámara de  
Diputados.

ANEXO No. 2623  
ACTA No. 28  
FECHA Nov 10/30

SENADO  
R.D.  
261/2597

ALV-

Santo Domingo, R. D.  
Enero 20 de 1932.-

6 835

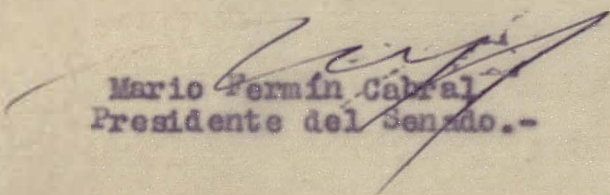
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme participar a Ud. que el  
proyecto de ley que crea el Impuesto de Transmi-  
sión de Bienes fué aprobado por esta Cámara en  
sesión del 19 del corriente.-

Adjunto se le remite para los  
fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,

  
Mario Permin Cabral  
Presidente del Senado.-

61/3522



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. I. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases a título de donación, sea esta intervivos ó mortis causa, herencia ó legado, cualquiera que sea la natalidad y vecindad del causante y aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican, se declaran sujetas al pago del Impuesto de Transmisión de Bienes, con arreglo a los tipos consignados en la siguiente escala ó tarifa, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada interesado ó heredero:

E S C A L A.

Valor de la porción hereditaria en pesos.									
1 hasta 1.000.	Mas 1.000 á 10.000	Mas 10.000 á 50.000	Mas 50.000 á 100.000	Mas 100.000 á 200.000	Mas 200.000 á 300.000	Mas 300.000 á 500.000	Mas 500.000 á 1.000.000	Mas de un millón.	
CONCEPTOS	Tipo de gravámen por cien de valor de la porción hereditaria.								
Entre padres é hijos y cónyuges.	1	1½	2	2½	3½	5	7	10	
Entre otros ascendientes y descendientes.	1½	2	2½	3	4	6	8	11	
Colaterales de segundo grado.	2	5	5½	6½	7½	9	11	14	
Colaterales de tercer grado.	2½	7	8	9	10	11	12	15	
Colaterales de cuarto grado.	3	8½	9½	10½	11½	12½	14	16	
Otros parientes y extraños.	10	12	15	17	18	19	20	25	

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 2.

Art. II. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan en pago del haber de gananciales de los cónyuges, tributarán el 25% de su valor.

Art. III. Se declaran exentos del pago de este Impuesto sobre transmisión <sup>sióy</sup> de bienes:

-A- Las transmisiones <sup>sióy</sup> efectuadas por herencia cuando la porción hereditaria, individual, no exceda de mil pesos.

-B- Las adjudicaciones de bienes y derechos de todas clases, hechas a favor de los establecimientos de beneficencia é Instrucción Pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.

Art. IV. Las adjudicaciones de bienes y derechos de todas clases, hechas a favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundaciones particulares, aunque gocen de subvenciones oficiales, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realizan, pagarán el 25% de su valor.

Art. V. Las cantidades que por liquidación de pólizas <sup>de</sup> seguro, sea cuales fueren la forma y denominación del contrato, entregue al asegurador a los herederos del asegurado ó a la persona a cuyo favor se extendió la póliza, contribuirá en concepto de herencia, por el tipo que corresponda, según la escala fijada en el artículo primero de esta Ley, en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado y el importe que se perciba.

Art. VI. Los aseguradores estarán obligados, al pagar las cantidades que correspondan por liquidación de las pólizas, á retirar el importe de este impuesto y pagarlo a una cualquiera de las oficinas recaudadoras, dentro de un período no mayor de 5 días a partir de aquel en que haya hecho el pago de dicha póliza.

En caso de no hacerlo así, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el Art. 8 de ésta Ley.

Art. VII. No se deducirán del caudal, a los efectos del pago de este Impuesto:

-A- Las deudas cuya ascendencia sea mayor de diez mil pesos moneda oficial y no consten en escritura pública, otorgada antes del fallecimiento del causante o que siendo éste comerciante no aparezcan en sus libros de contabilidad llevados con las formalidades legales.

-B- Las deudas declaradas pagables a la muerte del causante y las reconocidas por éste a favor de sus herederos, donatarios ó legatarios o personas interpuestas ó a favor de personas que serían sus herederos abintestato y a quienes se excluya de la herencia total o parcialmente a virtud de disposición testamentaria. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los herederos, donatarios y legatarios del causante.

-C- Las deudas reconocidas por testamento y que no estén justificadas por otra prueba o a favor de herederos, donatarios ó legatarios que hubiesen renunciado a la herencia, donación ó legado.

-D- Las deudas cuyo término de prescripción haya vencido, a menos que se pruebe que la prescripción ha sido interrumpida.

-E- Las deudas para cuya justificación solo se presentan a títulos otorgados en el extranjero o resoluciones de Tribunales extranjeros que sean ejecutorias en esta República.

Art. VIII. Toda acción u omisión intencionada de los que por cualquier causa intervengan en las operaciones de la herencia o actos sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, que tienda a disminuir indebidamente el capital liquidable y en su consecuencia el monto del Impuesto, será castigado con una multa equivalente al duplo del Impuesto que se haya tratado de

eludir, a mas del pago de la tributación y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan podido incurrir los autores. Estarán obligados solidariamente al pago de esa multa los que hubiesen dado lugar a su aplicoación.

Art. IX.- Los actos ó contratos causados ú otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, háyanse ó nó formalizado los inventarios, particiones ó documentos correspondientes a la herencia y demás motivos de la transmisión, se liquidarán por la tarifa vigente en la fecha en que se causaron ú otorgaron.


Art. X.- En las liquidaciones de herencia, cuyos causantes sean ciudadanos de la República, se tomarán tambien en cuenta para el impuesto hereditario los valores extranjeros, públicos ó privados que formen parte del caudal hereditario.

Art. XI.- El derecho de heredar abintestato, no se extiende mas allá del cuarto grado de parentezoo en línea colateral y en consecuencia queda derogada toda disposición que se oponga a lo preceptuado anteriormente.

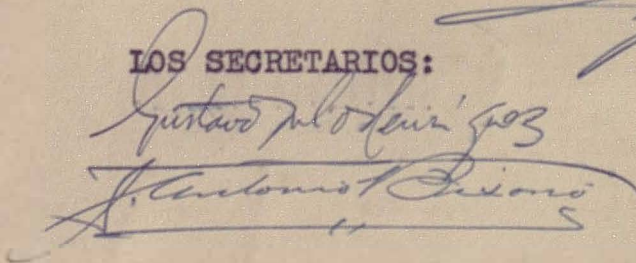
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

7 - 19/37

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:



EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. I.- Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases a título de donación, sea esta intervivos o mortis causa, herencia o legado, cualquiera que sea la natalidad y vecindad del causante y aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican, se declaran sujetas al pago del Impuesto de Transmisión de Bienes, con arreglo a los tipos consignados en la siguiente escala o tarifa, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada interesado o heredero:

E S C A L A.

Valor de la porción hereditaria en pesos.	1 hasta 1.000.	Más 1.000. a 10.000.	Más 10.000. a 50.000.	Más 50.000. a 100.000.	Más 100.000. a 200.000.	Más 200.000. a 300.000.	Más 300.000. a 500.000.	Más 500.000. a 1.000.000.	Más de un millón.
---	----------------	----------------------	-----------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------

CONCEPTOS Tipo de gravámen  
 por cien de valor de la porción hereditaria.

CONCEPTOS	1	1½	2	2½	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
Entre padres e hijos y cónyuges.	1	1½	2	2½	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
Entre otros ascendientes y descendientes.	1½	2	2½	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
Colaterales de segundo grado.	2	5	5½	6½	7½	9	11	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	
Colaterales de tercer grado.	2½	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Colaterales de cuarto grado.	3	8½	9½	10½	11½	12½	13½	14½	15½	16½	17½	18½	19½	20½	21½	22½	23½	24½	25½	26½	27½	28½	29½	30½	31½	32½	
Otros parientes y extraños.	10	12	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	



#2

Ley que establece el pago del Impuesto de Transmisión de Bienes

---

Art. II.- Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan en pago del haber de gananciales de los cónyuges, tributarán el 25% de su valor.

Art. III.- Se declaran exentos del pago de este Impuesto sobre transmisión de bienes;

-A- Las transmisiones efectuadas por herencia cuando la porción hereditaria, individual, no exceda de mil pesos.

-B- Las adjudicaciones de bienes y derechos de todas clases, hechas a favor de los establecimientos de beneficencia e Instrucción Pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, de las Provincias o de los Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.

Art. IV.- Las adjudicaciones de bienes y derechos de todas clases, hechas a favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundaciones particulares, aunque gocen de subvenciones oficiales, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realizan, pagarán el 25% de su valor.

Art. V.- Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguro, sea cuales fueren la firma y denominación del contrato, entregue el asegurador a los herederos del asegurado o a la persona a cuyo favor se extendió la póliza, contribuirá en concepto de herencia, por el tipo que corresponda, según la escala fijada en el artículo primero de esta Ley, en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado y el importe que se perciba.

Art. VI.- Los aseguradores estarán obligados, al pagar las cantidades que correspondan por liquidación de las pólizas, a retirar el importe de este impuesto y pagarlo a una cualquiera de las oficinas recaudadoras, dentro de un período no mayor de cinco (5) días a partir de aquel en que haya hecho el pago de dicha póliza.

62  
**LEGISLATURA** *Cacel. de 1933*  
1994

REGISTRADA AL N.º..... d Libro Iena .....

1 folio.....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina, menos

espacios en blanco

Santo Domingo, *19* de *enero* 1933

*M. B. Amador*

Archivista del Senado

#3

Ley que establece el pago del Impuesto de Transmisión de Bienes.

---

En caso de no hacerlo así, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el Art. 8 de esta Ley.

Art. VII.- No se deducirán del caudal, a los efectos del pago de este Impuesto:

- A.- Las deudas cuya ascendencia sea mayor de diez mil pesos moneda oficial y no consten en escritura pública, otorgada antes del fallecimiento del causante o que siendo éste comerciante no aparezcan en sus libros de contabilidad llevados con las formalidades legales.
- B.- Las deudas declaradas pagables a la muerte del causante y las reconocidas por éste a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas o a favor de personas que serían sus herederos abintestato y a quienes se excluya de la herencia total o parcialmente a virtud de disposición testamentaria.- Se reputan personas interpuestas los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los herederos, donatarios y legatarios del causante.
- C.- Las deudas reconocidas por testamento y que no estén justificadas por otra prueba o a favor de herederos, donatarios o legatarios que hubiesen renunciado a la herencia, donación o legado.
- D.- Las deudas cuyo término de prescripción haya vencido, a menos que se pruebe que la prescripción ha sido interrumpida.
- E.- Las deudas para cuya justificación solo se presentan a títulos otorgados en el extranjero o resoluciones de Tribunales extranjeros que no sean ejecutorias en esta República.

Art. VIII.- Toda acción u omisión intencionada de los que por cualquier causa intervengan en las operaciones de la herencia o actos sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, que tienda a disminuir indebidamente el capital liquidable y en su consecuencia el monto del Impuesto, será castigado con una multa equivalente al duplo del Impuesto que se haya tratado de eludir, a más

6 LEGISLATURA 627 de 1932  
REGISTRADA AL No. 1494

N.º del tomo ..... del libro letra .....

N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de Ceacaba

hojas escritas en máquina razón de doce  
apudados interlineares

Santo Domingo, 19 de Julio de 1932

*[Signature]*  
Abogado del Senado

Ley que establece el pago del Impuesto de Transmisión de Bienes.

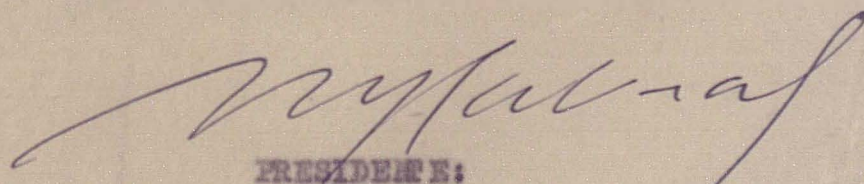
del pago de la tributación y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan podido incurrir los autores.- Estarán obligados solidariamente al pago de esa multa los que hubiesen dado lugar a su aplicación.

Art. IX.- Los actos o contratos causados u otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, háyanse o no formalizado los inventarios, particiones o documentos correspondientes a la herencia y demás motivos de la transmisión, se liquidarán por la tarifa vigente en la fecha en que se causaron u otorgaron.

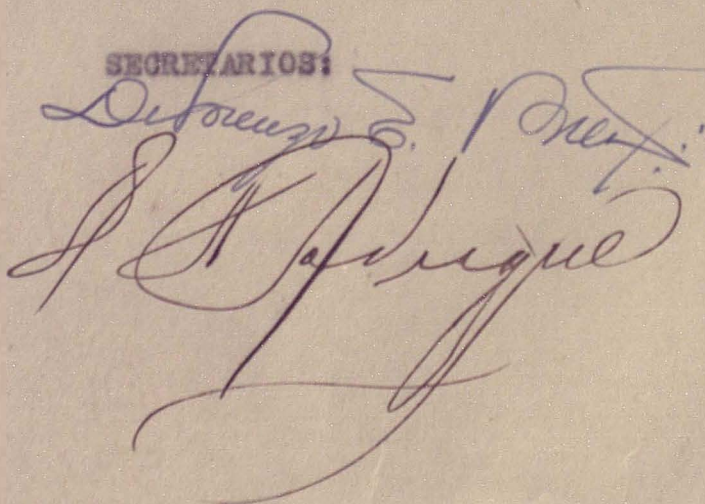
Art. X.- En las liquidaciones de herencia, cuyos causantes sean ciudadanos de la República, se tomarán también en cuenta para el impuesto hereditario los valores extranjeros, públicos o privados que formen parte del caudal hereditario.

Art. XI.- El derecho de heredar ab intestato, no se extiende más allá del cuarto grado de parentesco en línea colateral y en consecuencia queda derogada toda disposición que se oponga a lo preceptuado anteriormente.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

  
 PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

  
 D. J. P. P. P.

2a LEGISLATURA... 1494 de 1932

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

es el folio.....

No..... de salientes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo... de... 1932

Probadamente

Archivista del Senado

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*